



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	21 DE JUNIO DE 2014	Suplemento 7491 E
-----------	-----------------------	---------------------	----------------------

No. 2330

DECRETO 115

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL: A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON BASE EN LO SIGUIENTE:

ANTECEDENTES

I.- El 4 de marzo de 2014, en Sesión celebrada por la LXII Legislatura del Senado de la República, se recibió del Ejecutivo Federal, oficio con el que remite proyecto de decreto por el que se reforma el inciso b) del tercer párrafo de la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esa misma sesión, la Mesa Directiva dispuso que dicho expediente se turnara a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Gobernación y de Estudios Legislativos, Primera.

II.- El 14 de mayo de 2014, en sesión de periodo extraordinario del Congreso de la Unión del Poder Legislativo Federal a la LXII Legislatura, el Pleno de la Honorable Cámara de Diputados, aprobó Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el inciso b) del tercer párrafo de la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esa misma sesión la presidencia de la mesa directiva acordó remitirla a las Honorables Legislaturas de los Estados, para los efectos del artículo 135 constitucional.

III.- El día 21 de mayo de 2014, en sesión de la Comisión Permanente de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, en el apartado de comunicaciones del Orden del Día, se dio cuenta a la Asamblea de la recepción de una Minuta Proyecto de Decreto por el

que se reforma el inciso b) del tercer párrafo de la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En la misma sesión, la mesa directiva acordó turnar el expediente a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, para el estudio, análisis, y emisión del acuerdo o dictamen correspondiente, a través del oficio no. HCE/OM/CRSP/0276/2014, de fecha 21 de mayo de 2014, signado por el Oficial Mayor de este H. Congreso.

Por tal razón, acordaron emitir el dictamen respectivo, tomando en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Minuta aprobada por el Congreso de la Unión, plantea una reforma al inciso b) del tercer párrafo de la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de incorporar el término "**adquiera**" como un segundo supuesto del inciso que nos ocupa, como causal de nulidad de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes. Este segundo supuesto tiene la función de ampliar la hipótesis de nulidad porque complementa la de comprar cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley, la cual era limitada e insuficiente en relación con el propósito de la reciente reforma constitucional en materia político-electoral aprobada. Esta modificación, es fundamental porque abona a la equidad en la contienda electoral, por virtud de que el acceso a estos medios de difusión masiva en periodo de proceso electoral no se lleve a cabo únicamente por medio de la contraprestación consistente en precio cierto, es decir, la compra, sino por diversas maneras, por ejemplo el pago en especie, sólo por mencionar alguno.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Constitución General de la República, esta Soberanía forma parte del Constituyente Permanente y como tal tiene la obligación de participar en el proceso de aprobación de las modificaciones que se plantean en la Minuta proyecto de decreto por el que se reforma el inciso b) del tercer párrafo de la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que igualmente, el citado artículo 135 constitucional propone que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puede ser adicionada o reformada, siempre y cuando el Congreso de la Unión acuerde las reformas y adiciones con el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes y, que además, éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.

TERCERO.- La comisión dictaminadora hace propios los argumentos emitidos a favor de la reforma constitucional establecidos en el proyecto aprobado por las cámaras del Congreso de la Unión, contenidos en el expediente, y desde luego, la redacción final del artículo reformado, el cual plantea la incorporación del término "**adquiera**" para lograr que este dispositivo sea más efectivo en su implementación práctica ya que este nuevo presupuesto legal nos ayudará a inhibir conductas de fraude a la ley y de distorsiones que anularían el espíritu de la reforma constitucional recientemente aprobada.

Esta reforma de nuestra Carta Magna es un importante avance en el orden de causales de nulidad en materia electoral de elecciones federales y locales, sobre todo en un tema tan sensible para nuestro país y que tanto debate han generado en nuestra historia moderna nacional.

CUARTO.- La comisión dictaminadora estima que es necesario reproducir los argumentos esenciales del proponente de la iniciativa materia de la Minuta objeto del presente decreto en lo referente a la naturaleza de los términos "**compre y adquiere**" y así establecer las diferencias sustantivas de los mismos:

... "En efecto, la cobertura informativa y el tiempo de radio y televisión pueden ser otorgados de manera indebida sin contraprestación alguna (donación); o bien, a cambio de prestaciones en especie –las cuales podrían ser lícitas o no- y, en otros casos, como medio de pago para la liberación de obligaciones contraídas con el partido político o candidato de que se trate, e incluso, respecto de terceros"...

De lo anterior, la dictaminadora estimó conveniente aprobar la reforma planteada para establecer un dique a las posibles distorsiones o interpretaciones indebidas y simulaciones de actos ocasionadas por la redacción vigente del artículo en estudio ya que con ello estará también fortaleciendo el sistema de nulidades establecido en nuestra máximo ordenamiento jurídico.

QUINTO.- La presente reforma a nuestra carta magna representa un avance importante y al mismo tiempo también es una oportunidad para evitar problemas futuros innecesarios en la materia, además nos servirá para desvirtuar conflictos postelectorales relacionados con esta causa; no omitimos manifestar que tenemos fresco en nuestra memoria episodios recientes de conflictos políticos ocasionados por la falta de contención de los medios de comunicación, así como por el uso de recursos no fiscalizados por el Estado, principalmente por la falta de herramientas jurídicas, lo cual ocasionó el reclamo de una gran parte de la sociedad por la violación del principio de equidad en la contienda electoral. Por ello pensamos que, con esta reforma constitucional estamos dando los pasos en el sentido adecuado para regular el papel de los medios en el escenario político-electoral del país. De igual forma, estimamos que con esta modificación se fortalecerá el nuevo paradigma de comunicación política que contiene la reforma constitucional en su conjunto y en el que los medios de comunicación juegan un rol definitorio, pero a partir de ahora esto será con reglas claras y transparentes, pero sobre todo con certidumbre hacia todos los actores políticos.

SEXTO.- La comisión dictaminadora estima muy importante realizar un cuadro comparativo del texto vigente del inciso b) del tercer párrafo de la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contra el contenido en la Minuta que se analizó, con el objetivo de que quede debidamente ilustrada la reforma en estudio.

Texto vigente	Texto Minuta
<p>Artículo 41. ...</p> <p>...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>a) ...</p>	<p>Artículo 41. ...</p> <p>...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>a) ...</p>

Texto vigente	Texto Minuta
<p>b) Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;</p> <p>c) ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;</p> <p>c) ...</p> <p>...</p> <p>...</p>

Del anterior cuadro comparativo, se desprende que el legislador tiene el propósito de fortalecer el sistema de nulidades en materia electoral contemplado en la nuestra Constitución General de la República, así como dar certeza y certidumbre legal a los fallos de los tribunales electorales jurisdiccionales pero también inhibir probables conductas que puedan atentar contra el principio de equidad de las contiendas electorales.

SÉPTIMO.- Que en consecuencia estando facultado este H. Congreso del Estado, para intervenir en el proceso de adecuación constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 36, fracción I, de la Constitución Política Local, para aprobar adiciones y reformas a la Constitución Federal; ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO 115

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba por la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, la Minuta proyecto de decreto por el que se reforma el inciso b) del tercer párrafo de la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA EL INCISO B) DEL TERCER PÁRRAFO DE LA BASE VI DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el inciso b) del tercer párrafo de la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 41. ...

...

I. a V. ...

VI. ...

...

...

a) ...

b) Se compre o **adquiera** cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

c) ...

...

...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.- México, D.F., a 14 de mayo de 2014.

(Termina transcripción)

TRANSITORIOS DEL DECRETO

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 135 de la Constitución Federal, envíese a las Cámaras de Diputados y Senadores del H. Congreso de la Unión, copia autorizada del Decreto respectivo; para efectos de que sea considerado como el voto aprobatorio para los fines legales correspondientes. En su oportunidad remítase un ejemplar original del Periódico Oficial en que sea publicado el mismo, para los efectos conducentes.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE. DIP. LETICIA TARACENA GORDILLO, PRESIDENTA; DIP. RAFAEL ACOSTA LEÓN. SECRETARIO. RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

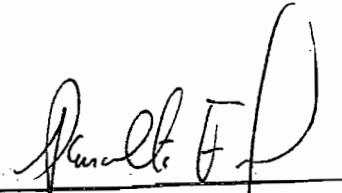
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"



LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO



C. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA
SECRETARIO DE GOBIERNO



LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FÓCIL
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS

No.- 2331

DECRETO 116

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL: A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON BASE EN LO SIGUIENTE:

ANTECEDENTES

I.- El 21 de abril de 2014, en sesión ordinaria de la LXII Legislatura, el Pleno del Senado de la República, aprobó un Proyecto de Decreto que reforma la fracción III del Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de trabajo infantil. En esa misma sesión la presidencia de la mesa directiva acordó remitirla a las Honorables Legislaturas de los Estados, para los efectos del artículo 135 constitucional.

II.- El día 24 de abril de 2014, en sesión ordinaria de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, se dio cuenta a la Asamblea de la recepción de una Minuta Proyecto de Decreto que reforma la fracción III del Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de trabajo infantil. En la misma sesión, la presidencia de la mesa directiva acordó turnar el expediente a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, para el estudio, análisis, y emisión del acuerdo o dictamen correspondiente, a través del oficio número HCE/OM/CRSP/0212/2014, firmado por el Oficial Mayor de este H. Congreso.

Por tal razón, acordaron emitir el dictamen respectivo, tomando en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Minuta aprobada por el Congreso de la Unión, en estudio por la dictaminadora, plantea una reforma importante a la fracción III del Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para subir de catorce a quince años la edad mínima de los menores trabajadores en nuestro país, con la finalidad de protegerlos a edad temprana y así poder garantizar su pleno desarrollo.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Constitución General de la República, esta Soberanía forma parte del Constituyente Permanente y como tal tiene la obligación de participar en el proceso de aprobación de las modificaciones que se

plantean en la Minuta Proyecto de decreto por el que se reforma la fracción III del Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A su vez, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puede ser adicionada o reformada, siempre y cuando el Congreso de la Unión acuerde las reformas y adiciones con el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes y, que además, éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.

TERCERO.- Que la comisión dictaminadora hace propios los argumentos emitidos a favor de la reforma constitucional establecidos en el proyecto aprobado por las cámaras del Congreso de la Unión, contenidos en el expediente, y desde luego, la redacción final del artículo reformado el cual plantea elevar de catorce a quince años la edad mínima para trabajar, lo cual es un avance importantísimo en materia de trabajo infantil, tema que ha sido un asunto pendiente del Estado mexicano en detrimento de un importante grupo de la población, sobre todo tratándose de niños y menores trabajadores.

Esta reforma se convierte así, de manera automática, en un importante avance constitucional en materia de protección de los derechos humanos de los niños y adolescentes, y en una herramienta útil para la lucha de todas y todos contra el trabajo infantil.

CUARTO.- La comisión dictaminadora reconoce que nuestro país se encuentra entre las naciones que tienen cifras negativas en materia de explotación laboral infantil. De acuerdo con un informe de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en nuestro país, más de tres millones de niños y niñas de entre 5 y 17 años de edad trabajan. De estas cifras, casi 883 mil son menores de 14 años estando fuera de la edad mínima requerida por la Constitución General de la República y la ley de la materia. adolescentes y niños son empleados en actividades denominadas peligrosas tales como la minería, la construcción y trabajos relacionados con la agricultura. Los menos laboran en el sector servicios, comercio y manufacturero. Un tercio del total de niños que trabajan cubren jornadas laborales mayores a 35 horas y hasta el 40 por ciento de los niños no asisten a la escuela por causas relacionadas al trabajo.

La presente reforma a nuestra carta magna representa un avance importante para enfrentar esta terrible problemática nacional pero no suficiente, no obstante ello, es un gran inicio el reconocimiento de un grave problema que compromete el presente y el futuro del país toda vez que condena a las nuevas generaciones de mexicanos a truncar su pleno desarrollo físico, intelectual, económico y social por las consecuencias de la explotación laboral infantil por lo que la Minuta en estudio es una oportunidad para avanzar en la solución del fenómeno social que nos ocupa.

QUINTO.- La comisión dictaminadora consideró importante realizar un cuadro comparativo del texto vigente de la fracción III del Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el contenido en la Minuta que se analizó, con la finalidad de que quede ilustrada la reforma que se aprueba.

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 123.	Artículo 123.

Texto vigente	Texto propuesto
<p>A. ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas.</p> <p>IV. a XXXI. ...</p> <p>B. ...</p>	<p>A. ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de quince años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas.</p> <p>IV. a XXXI. ...</p> <p>B. ...</p>

Del anterior cuadro comparativo, se desprende que el legislador tiene el propósito de subir la edad de catorce a quince años como límite mínimo para permitir el trabajo de los menores de edad, niños y adolescentes, a fin de proteger su libre y pleno desarrollo físico, emocional, intelectual y cultural, y en general, todas sus capacidades lo cual sin duda redundará en el mejoramiento de las condiciones del país.

SEXO.- Acorde a lo anterior, esta Legislatura considera viable la reforma señalada, porque de conformidad con el principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño; éste debe gozar de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

A su vez, en el segundo párrafo del principio número 9, dispone que, no deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso se le dedicará ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o su educación o impedir su desarrollo físico, mental o moral.

En ese contexto, ante el imperativo contenido en el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, se considera viable la reforma contenida en la Minuta que se analiza, por lo que se estima procedente otorgar el voto aprobatorio a la reforma constitucional a la que se refiere.

SÉPTIMO.- Que en consecuencia estando facultado este H. Congreso del Estado, para intervenir en el proceso de adecuación constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el

artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 36, fracción I, de la Constitución Política Local, para aprobar adiciones y reformas a la Constitución Federal; ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO 116

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III del Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de trabajo infantil, que es del tenor siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción III del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 123. ...

...

A. ...

I. y II. ...

III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de quince años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas.

IV. a XXXI. ...

B. ...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.- México, D.F., a 21 de abril de 2014.

(Termina transcripción)

TRANSITORIOS DEL DECRETO

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 135 de la Constitución Federal, envíese a las Cámaras de Diputados y Senadores del H. Congreso de la Unión, copia autorizada del Decreto respectivo; para efectos de que sea considerado como el voto aprobatorio para los fines legales correspondientes. En su oportunidad remítase un ejemplar original del Periódico Oficial en que sea publicado el mismo, para los efectos conducentes.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE. DIP. LETICIA TARACENA GORDILLO, PRESIDENTA; DIP. RAFAEL ACOSTA LEÓN. SECRETARIO. RÚBRICAS.

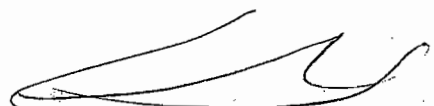
Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

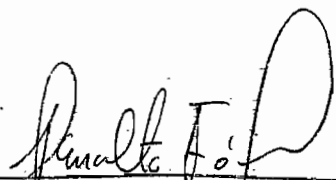
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”



**LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO**



**C. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA
SECRETARIO DE GOBIERNO**



**LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FÓCIL
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS**

No.- 2332

DECRETO 117

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL: A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 39 y 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y PREVIA APROBACIÓN DEL PLENO, ASÍ COMO DE LA MAYORÍA DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1.- El día 25 de abril de 2013, en sesión pública ordinaria celebrada por el Pleno de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, el diputado José del Carmen Herrera Sánchez, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos 9, Apartado A, fracciones VI y VIII inciso b) y 64 fracción I, último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y el primer párrafo del artículo 25 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, para establecer la duración del periodo de los ayuntamientos por cuatro años. La iniciativa a que hace referencia el presente numeral fue turnada a las comisiones unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Asuntos Electorales, para su estudio y dictamen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado de Tabasco. Lo anterior, a través del oficio no. HCE/OM/0549/2013, signado por el Oficial Mayor del H. Congreso del Estado de Tabasco.

2.- El día 01 de mayo de 2013, en sesión pública ordinaria celebrada por el Pleno de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, el diputado José del Carmen Herrera Sánchez, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como de la Ley Electoral del Estado de Tabasco. La iniciativa a que hace referencia el presente numeral fue turnada a las comisiones unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Asuntos Electorales, para su estudio y dictamen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado de Tabasco. Lo anterior, a través del oficio no. HCE/OM/0627/2013, signado por el Oficial Mayor del H. Congreso del Estado de Tabasco.

3.- El día 17 de octubre de 2013, en sesión pública ordinaria celebrada por el Pleno de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, la diputada Mirella Zapata Hernández, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y la Ley Orgánica de los Municipios. La iniciativa a que hace referencia el presente numeral fue turnada a las comisiones unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Asuntos Electorales, para su estudio y

dictamen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado de Tabasco. Lo anterior, a través del oficio no. HCE/OM/1082/2013, signado por el Oficial Mayor del H. Congreso del Estado de Tabasco.

4.- El día 17 de octubre de 2013, en sesión pública ordinaria celebrada por el Pleno de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, la diputada Lilita Ivette Madrigal Méndez, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en materia de derechos humanos, de equidad y paridad de género. La iniciativa a que hace referencia el presente numeral fue turnada a las comisiones orgánicas de Gobernación y Puntos Constitucionales, de Asuntos Electorales, de Derechos Humanos y de Equidad y Género, para su estudio y dictamen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado de Tabasco; esto, a través del oficio no. HCE/OM/1078/2013, firmado por el Oficial Mayor del H. Congreso del Estado de Tabasco.

5.- El día 05 de febrero de 2014, en sesión pública ordinaria celebrada por el Pleno de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, el diputado Patricio Bosch Hernández, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, presentó Iniciativa de Decreto por el que se reforman, y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y de la Ley Electoral del Estado. La iniciativa a que hace referencia el presente numeral fue turnada a las comisiones orgánicas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Asuntos Electorales, para su estudio y dictamen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado de Tabasco; esto, a través del oficio no. HCE/OM/0115/2014 firmado por el Oficial Mayor del H. Congreso del Estado de Tabasco.

6.- El día 05 de febrero de 2014, en sesión pública ordinaria celebrada por el Pleno de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, el diputado Gaspar Córdova Hernández, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, presentó Iniciativa por el que se reforma el primer párrafo del artículo 8 bis; adición de los artículos 85 y 86, así como el inciso XXI, pasando el texto XX a ser XXI, todos relativos a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en materia de participación ciudadana. La iniciativa a la que hace referencia el presente numeral fue turnada a las comisiones orgánicas de Gobernación y Puntos Constitucionales, de Asuntos Electorales y de Participación Ciudadana, para su estudio y dictamen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado de Tabasco; esto, a través del oficio no. HCE/OM/0112/2014, firmado por el Oficial Mayor del H. Congreso del Estado de Tabasco.

7.- El día 25 de abril de 2014, en sesión pública ordinaria celebrada por el Pleno de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, el diputado Carlos Mario de la Cruz Alejandro, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. La iniciativa a que hace referencia el presente numeral fue turnada a la comisión orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen; esto, a través del oficio no. HCE/OM/0558/2014, firmado por el Oficial Mayor del H. Congreso del Estado de Tabasco.

8.- Con fecha 30 de mayo de 2014, en sesión de la Comisión Permanente de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, el Licenciado Arturo Núñez Jiménez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y

Soberano de Tabasco, presentó por conducto del responsable de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de Tabasco a este Honorable Congreso del Estado, un proyecto de iniciativa con carácter de Decreto mediante el cual se proponen diversas reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en materia política y electoral. En esa misma fecha, la iniciativa fue turnada a las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Asuntos Electorales, para su análisis y dictamen correspondiente, por medio del oficio no. HCE/OM/0791/2014, firmado por el Oficial Mayor del H. Congreso del Estado de Tabasco. En términos del artículo 62 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, para resolver este asunto ambas comisiones deberán sesionar de manera unida y emitir un solo dictamen.

9.- Con fecha 06 de junio de 2014, en sesión de la Comisión Permanente de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, la Diputada Casilda Ruiz Agustín, presentó a este Honorable Congreso del Estado, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. En esa misma fecha, la iniciativa fue turnada a las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Asuntos Electorales, para su análisis y dictamen correspondiente, por medio del oficio no. HCE/OM/0844/2014, firmado por el Oficial Mayor del H. Congreso del Estado de Tabasco. En términos del artículo 62 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, para resolver este asunto deberán sesionar de manera unida ambas comisiones y emitir un solo dictamen.

10.- A través del oficio no. HCE/OM/0839/2014, de fecha 06 de junio de 2014, en virtud de la materia de dichas iniciativas y por tratarse de reformas a la Constitución del Estado, se modificó el turno de la iniciativas mencionadas en los numerales 4 y 6, presentadas por la Diputada Liliana Ivette Madrigal Méndez y el Diputado Gaspar Córdova Hernández, respectivamente; quedando únicamente turnadas a las comisiones orgánicas unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Asuntos Electorales, para su análisis y dictamen correspondiente.

OBJETO Y DESCRIPCIÓN DEL DECRETO

Es necesario precisar que el análisis de las iniciativas antes mencionadas se sujetó, en primer término, a verificar que su contenido y alcances se adecuen a las reformas aprobadas por el Congreso de la Unión y las legislaturas estatales en calidad de Constituyente Permanente, y que derivaron en la publicación del Decreto de reformas a la Constitución General de la República en materia Político Electoral publicado el pasado 10 de febrero de 2014 en el Diario Oficial de la Federación; además de considerar también las disposiciones, obligatorias para las legislaturas de las entidades federativas, dictadas en materia de facultades concurrentes y exclusivas, por las leyes General de Partidos Políticos y General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobadas por el Congreso de la Unión a partir de las citadas reformas constitucionales, que fueron también publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo del presente año.

En ese tenor, debe señalarse además que en el régimen transitorio de la reforma constitucional de 10 de febrero, aun cuando se estableció que el Congreso de la Unión dictaría las leyes generales antes aludidas a más tardar el 30 de abril pasado, no fue sino hasta el 23 de mayo que se publicaron dichos ordenamientos, en los cuales se realiza la distribución detallada de competencias entre Federación y estados en las materias concurrentes; dichos ordenamientos establecieron que a más tardar el 30 de junio, los estados deberían armonizar toda su legislación, constitucional y ordinaria, a las reformas constitucionales y leyes generales en materia electoral. Es por ello que ante tales plazos fatales, no imputables al Congreso local, se ha debido tomar la determinación de que el análisis realizado sobre las iniciativas que ahora se dictaminan, privilegie el estudio de su apego al nuevo marco constitucional y, sobre todo, el

cumplimiento de los contenidos obligatorios y exclusiones o reservas señaladas en los artículos 41, 73 y 116, fracción IV, de la Constitución General y las disposiciones transitorias del Decreto de 10 de febrero; así como en lo señalado por las leyes generales del 23 de mayo.

A partir de lo anterior, las Modificaciones específicas que se proponen, derivadas principalmente de las iniciativas que ya consideran los nuevos contenidos y ordenamientos señalados por la Constitución General de la República y las leyes generales a partir del mes de febrero pasado, son las siguientes.

1. Artículo 9. Derechos y prerrogativas de partidos y candidatos. Organización y facultades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

En el Apartado A, "De los Partidos Políticos y los Candidatos Independientes", en cuya denominación se incluye ahora la figura de candidatos independientes, se propone además, en su fracción I, primer párrafo, eliminar la referencia al sistema de coaliciones, toda vez que esa figura pasa a ser regulada de manera integral y exclusiva por el orden general establecido en la Ley General de Partidos Políticos, aplicable tanto a partidos nacionales como locales y a los procesos comiciales de ambos órdenes de gobierno, federal y local.

En el mismo Apartado, se propone reutilizar, mediante la adición correspondiente, la fracción III, derogada en la reforma de septiembre de 2013 (que entonces establecía la exclusividad de los partidos políticos para registrar candidatos), para establecer, de conformidad con lo hoy señalado por el artículo 116, fracción IV, inciso k), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que la ley electoral del estado regulará el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en la Constitución General de la República y en las leyes correspondientes. De tal forma, en la ley secundaria se realizarán las propuestas correspondientes, respetando puntualmente lo que en la materia establecen la propia Constitución y el Libro Séptimo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de candidatos independientes.

En la fracción IV, se establece que los partidos políticos en la selección de sus candidatos por ambos principios, tanto para las candidaturas a diputados como de regidores, deberán garantizar la paridad de género.

En la fracción V, se contempla que la Ley regulará además de los procesos de proselitismo que realicen los aspirantes a ocupar un cargo de elección popular al interior de los partidos políticos, los procesos de obtención de apoyos ciudadanos de los aspirantes a las candidaturas independientes.

En la fracción VI, se establece que la duración de las campañas electorales, será de setenta y cinco días para la elección de gobernador y de cuarenta y cinco días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. Lo anterior, habida cuenta que en el artículo 116, fracción IV, inciso j), establece que la duración de las campañas en comicios locales será de entre 60 a 90 días en elecciones generales y de 30 a 60 días en elecciones intermedias y dejando en libertad a las legislaturas locales de establecer la duración de las campañas considerando esos plazos. En ese contexto, bajo el supuesto de que tanto en el orden poblacional como el territorial, el Estado de Tabasco se sitúa en la media nacional, y que su territorio no presenta características topográficas que obstaculicen de manera relevante el desarrollo de las campañas, se ha estimado prudente que la duración de las campañas se sitúe también en la media de los tiempos permitidos por la Constitución General.

En la fracción VII, se propone la adición de un segundo párrafo, a efecto de establecer, al igual que lo señala la Constitución General de la República, la regla de que al partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro, sin que dicha disposición sea aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

En la fracción VIII, se eleva de 2 a 3 puntos el porcentaje de votación requerido para que los partidos políticos tengan acceso al financiamiento público para sus actividades ordinarias y de campaña. Del mismo modo, y también conforme a lo expresamente ordenado en la Ley General de referencia, se ajustan en los incisos b) y c), los porcentajes y montos relativos al financiamiento público de campaña y para actividades específicas, así como las erogaciones de precampañas y los montos máximos de las aportaciones de militantes y simpatizantes a los partidos políticos.

En el Apartado B, "Del acceso de los partidos políticos y los candidatos independientes a los medios de comunicación social", además de modificar su propio título, se realizan las modificaciones pertinentes a la denominación del nuevo Instituto Nacional Electoral como autoridad de competencia exclusiva en la materia. En el mismo Apartado B, se indica que dichas reglas serán aplicables también a los candidatos independientes y se precisa el régimen sancionador correspondiente.

En el Apartado C, referido a la organización e integración y atribuciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se recogen las nuevas reglas de orden general relativas a todos los organismos públicos electorales de las entidades federativas. Conforme a lo señalado en la Constitución General de la República y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el nuevo Instituto, aún con la misma denominación, se integra ahora con un nuevo Consejo Estatal formado de un Presidente y seis consejeros electorales, un Secretario Ejecutivo designado por éste a propuesta de su Presidente, y representantes de los Partidos Políticos.

En la fracción I, inciso b), del citado Apartado, se reproducen los requisitos que señalan la Constitución y la Ley General para los Consejeros electorales y los mecanismos para su designación y remoción, en su caso, omitiendo la participación que en materia de su elección tienen hasta ahora la Cámara de Diputados y la Comisión Permanente del Congreso del Estado.

En el Apartado D, "Del Sistema de Medios de Impugnación", se reforma la fracción I, para destacar que el sistema de medios de impugnación, incluirá las causales de nulidad para las elecciones locales por violaciones graves, dolosas y determinantes, previstas en el párrafo segundo, Base VI, del Artículo 41 de la Constitución General de la República y, a su vez, se adiciona un último párrafo, para establecer que las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de la Constitución General de la República, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según lo determine la ley.

2. Artículo 14, fracción II.

Aumenta de 2 a 3 por ciento del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales del porcentaje que todo partido político deberá obtener para tener derecho a que se le asigne un Diputado por representación proporcional.

3. Artículos 15, 16 y 64. Requisitos de elegibilidad y elección consecutiva de diputados y regidores.

En el Artículo 16, se modifica su primer párrafo en el sentido de establecer la posibilidad de la elección consecutiva de diputados hasta por cuatro periodos, siempre y cuando, en el caso de que quienes vayan a ser reelectos, sean postulados por el mismo partido o coalición que los hubiesen registrado. Del mismo modo, se establece en un segundo párrafo que se propone adicionar, que quienes hayan sido electos como candidatos independientes puedan ser reelectos de la misma forma o bien, sean postulados por partidos políticos o coaliciones. Lo anterior, a efecto de respetar a plenitud la libertad de asociación, en tanto las reformas constitucionales no limitan esta posibilidad.

De igual manera, en el artículo 64, fracción IV, donde se dispone la posibilidad de reelección de regidores de los ayuntamientos hasta por un periodo en forma consecutiva, se establece también la regla de que en caso de reelección de regidores que hayan sido postulados por un partido o coalición, se reelijan, en su caso, postulados por el mismo partido o alguno de los integrantes de la coalición.

Del mismo modo, a partir de la iniciativa respectiva, se propone modificar la redacción de la fracción IV del artículo 15 y el inciso f) de la fracción XI del artículo 64, a efectos de que, en el caso de legisladores federales y locales, no sea exigible la separación del encargo, habida cuenta que el desempeño de sus funciones legislativas no interfiere con la realización de actividades de tipo político electoral, contrario a otros servidores públicos quienes desempeñan mandatos o cargos de tipo administrativo en los poderes ejecutivo, judicial, ayuntamientos u órganos autónomos, por lo cual en diversas resoluciones emitidas por las autoridades jurisdiccionales en la materia se ha resuelto que no es obligatorio para los legisladores separarse del cargo, pues el derecho de votar y ser votado es un derecho fundamental, al que no se deben poner restricciones excesivas que se aparten de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

4. Artículo 36. Facultades del Congreso.

En el artículo 36, relativo a las facultades del Congreso del Estado, se realizan las siguientes modificaciones:

- a) En la fracción XVII, hoy derogada conforme al Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado 7287 Spto. D 7-Jul-2012, se propone reutilizarla, a fin de establecer en ella la facultad del Congreso del Estado para aprobar el Plan Estatal de Desarrollo que, en el contexto de la planeación democrática y deliberativa, le proponga el Titular del Ejecutivo.
- b) En la fracción XIX, se eliminan las facultades de designación del Consejero Presidente, de los consejeros electorales del nuevo organismo público electoral, así como de los magistrados electorales, dejando solo la referida a la designación del Contralor General del IEPCT. Además, se establece también su facultad para designar al Fiscal General del Estado, a propuesta del Titular del Ejecutivo.
- c) En la fracción XXX, se modifica el enunciado de servidores públicos a los cuales el Congreso debe recibir la protesta constitucional, excluyendo a los magistrados electorales, al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales del organismo público electoral, manteniéndola para el Contralor General del mismo, adicionando al Fiscal General del Estado, además de los otros servidores públicos que ahí se mencionan.

5. Artículo 52. Artículo 54 Bis Título IV Bis y 54 Ter. Organización de la Fiscalía General del Estado.

En el artículo 52, de conformidad con el mandato constitucional del reformado artículo 116, fracción IX, de la Constitución General de la República, que ordena que: *"Las Constituciones de los Estados garantizarán que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos."*, se propone, en primer lugar, sustraer del ámbito del Poder Ejecutivo, hoy regulado en el Título IV de la Constitución del Estado de Tabasco, artículos 42 al 54 Bis, las disposiciones relativas a la nueva Fiscalía General del Estado, la cual se propone regular en un nuevo Título IV Bis, con un Capítulo Único y un artículo 54 ter, de modo que se exprese y acredite de manera correcta su separación de dicho Poder y su plena autonomía. En tal virtud, se propone derogar en el artículo 52 los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, relativos al ministerio público, los que pasarían a integrar el nuevo artículo 54 Ter.

De conformidad con lo anterior, el Nuevo Título IV Bis se integraría con un Capítulo Único y un artículo 54 Ter formado con cinco fracciones. Estableciendo entre otras cosas lo siguiente:

- a) La naturaleza del ministerio público, organizado en una Fiscalía General como órgano público autónomo dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio;
- b) Los requisitos personales para ser designado Fiscal General, que consisten en: Ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso;
- c) Se dispone el procedimiento para ser designado Fiscal General, a partir de una terna que el Ejecutivo propone al Congreso, el cual nombrará al Fiscal por una mayoría calificada de dos terceras partes en un plazo no mayor de diez días. Si no se hace la designación en dicho plazo, el Ejecutivo designará al Fiscal de entre los candidatos de la terna que haya enviado. En su caso, el fiscal podrá ser removido por el Titular del Ejecutivo, dadas las causas graves que establezca la ley, sujeto a la ratificación de dicha remoción por la mayoría del Congreso;
- d) Se establecen las funciones de la institución del ministerio público y su competencia general;
- e) Prevé el establecimiento de la carrera profesional del personal adscrito a la Fiscalía General, la cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos;
- f) Se dispone que el Fiscal General presentará anualmente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado un informe de actividades. Además, se ordena que comparecerá ante el Congreso cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión;
- g) Así mismo, se indica que la función de procuración de justicia a cargo de la Fiscalía General del Estado se realizará invariablemente en apego a los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos; y
- h) Se garantiza que el Fiscal General del Estado y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

En ese contexto, las propuestas de modificación a los artículos 15, fracción IV; 40, párrafo noveno, inciso f); 44; 47; 54 bis; y 57, se reducen solamente a adecuar la denominación del hasta hoy Procurador General de Justicia por el de Fiscal General del Estado.

Cabe señalar que, en todo caso, el diseño de la Fiscalía General que se propone, corresponde al modelo institucional aprobado por el Congreso de la Unión y el Constituyente Permanente, del cual forma parte la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, para la Fiscalía General de la República en la reforma publicada el pasado 10 de febrero del presente año.

6. Artículo 63 Bis. Tribunal Electoral del Estado.

En el artículo 63 Bis, relativo al Tribunal Electoral de Tabasco, se proponen las reformas necesarias para adecuarlo a la nueva disposición de la Constitución General de la República, que mandata que los magistrados que lo componen serán designados en forma directa por el Senado de la República, para un período de siete años, en forma escalonada.

En atención a que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su Artículo 106, que las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de tres o cinco magistrados, que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, de conformidad con lo que establezca la Constitución de cada estado, se deduce la libertad de cada entidad para decidir libremente entre una u otra composición. Por tanto, considerando que el rango poblacional del Estado de Tabasco y su padrón electoral lo ubican entre las entidades de menor población del país, (lugar 13 menos poblado), se estima conveniente optar por un tribunal de tres magistrados, considerando además que conforme a las nuevas atribuciones del INE en materia electoral local, su atención directa en materia de impugnaciones recaerá en las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que seguramente implicará mucho menor carga de trabajo para el organismo jurisdiccional electoral de que se trata.

7. Artículos 68 y 69. Régimen de responsabilidades políticas y penales de servidores públicos.

En los artículos 68 y 69, referentes al régimen de responsabilidades políticas y penales de los altos servidores públicos del Estado, y toda vez que en el nuevo diseño institucional, no se exime a los integrantes del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana ni a los magistrados del Tribunal Electoral del Estado de eventuales responsabilidades de este género, se realiza la precisión, en el artículo 68, de que, en el caso de los consejeros Presidente y Electorales del IEPCT, su remoción será tramitada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, cuando incurran en alguna de las causas graves que establece la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 102. En ambos artículos, se realiza también la adecuación correspondiente a la nueva denominación que se propone para el Fiscal General del Estado.

8. Artículo 76. Sistema de Planeación Democrática.

En el artículo 76, párrafos del octavo al décimo, se establecen las reglas de la Constitución General de la República en torno al nuevo Sistema de Planeación Democrática del desarrollo estatal que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad, al crecimiento de la economía y a la democratización política, social y cultural del Estado. Se adiciona la mención de que, conforme lo establecen la Constitución General de la República y la ley, el Estado y sus municipios se coordinarán con el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo

Social, como instancia nacional responsable de la medición de la pobreza y de la evaluación de los programas, objetivos, metas y acciones de la política de desarrollo social, para el ejercicio de sus funciones.

Se ordena igualmente, en el párrafo décimo, que el Ejecutivo informará al Congreso del Estado de los criterios que sirvan de base al Plan Estatal de Desarrollo, con el fin de que los tome en consideración al ejercer sus atribuciones constitucionales, específicamente la de aprobar el Plan Estatal de Desarrollo.

9. Régimen transitorio.

En cuanto al régimen transitorio del Decreto que se propone, se integra con once artículos, con el siguiente contenido:

- a) El Primero transitorio señala la vigencia general del Decreto de reformas, a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, con las excepciones que corresponden en los siguientes dispositivos.
- b) En el Segundo, se ordena al Congreso del Estado realizar las adecuaciones normativas a las leyes locales en materia electoral, ordenadas en las leyes generales aplicables y en esta Constitución, a más tardar el 30 de junio de 2014, con el fin de cumplir el mandato del artículo 105 constitucional.
- c) En el Tercero, se propone reiterar que, por única ocasión, el proceso electoral ordinario para elegir regidores de los ayuntamientos y diputados a la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado en los comicios que tendrán lugar el primer domingo de junio del año 2015, iniciará en la primera semana del mes de octubre del año 2014. Para tal efecto el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana Electoral aprobará los ajustes necesarios a los plazos establecidos en la Constitución y en la Ley Electoral.
- d) En el artículo Cuarto, también conforme lo establece el régimen transitorio del Decreto de reformas a la Constitución, de 10 de febrero pasado, se indica que los actuales consejeros del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana continuarán en su encargo hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral realice las designaciones de los nuevos consejeros. En todo caso, dichos nombramientos deberán verificarse con antelación al proceso electoral 2014-2015.
- e) En el artículo Quinto, por lo que se refiere a los magistrados del Tribunal Electoral de Tabasco, se dispone que continúen en su encargo hasta en tanto el Senado de la República realice los nuevos nombramientos, en los términos previstos por la fracción IV, inciso c), de los artículos 116 de la Constitución General de la República y décimo transitorio del Decreto de reformas a la propia Constitución, del 10 de febrero de 2014.
- f) En el artículo Sexto, relativo a la adición de la fracción XVII al artículo 36 de esta Constitución, que le establece la facultad de aprobar el Plan Estatal de Desarrollo, entrará en vigor el 1° de enero de 2019, ya que el actual Plan Estatal de Desarrollo estará en vigor hasta el 2018.
- g) En el artículo Séptimo, también conforme lo mandata la Constitución General, se ordena que la reforma a los artículos 16 y 64 de esta Constitución en materia de reelección de diputados locales y regidores, no será aplicable a quienes hayan protestado el cargo en la legislatura o ayuntamiento que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

- h) En el artículo Octavo, se señala que las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos sustantivos por lo que se refiere a la supresión de la ratificación del Procurador General de Justicia del Estado por el Congreso, y a la designación del Fiscal General del Estado, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso del Estado, necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente transitorio. Previamente el propio Congreso deberá realizar la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General del Estado.

Del mismo modo en que se realizó en el orden federal para el Procurador General de la República y su transición a Fiscal General de la República, se propone que el Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, quedará designado por virtud de este Decreto como Fiscal General del Estado de Tabasco por el tiempo que establece el artículo 54 Ter, de esta Constitución, sin perjuicio del procedimiento de remoción previsto en dicho artículo. En todo caso, se precisa que el período que cumplirá el nuevo Fiscal General, se computará a partir de la fecha en que haya sido designado y entrado en funciones el Procurador General de Justicia del Estado.

- i) En el artículo Noveno, se indica que una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto referidas en el transitorio anterior, los asuntos en los que la Procuraduría General de Justicia ejerza la representación del Poder Ejecutivo, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el transitorio anterior, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado.
- j) En el Décimo se establece que una vez que se hallen en vigor las reformas a que se refiere el transitorio anterior, los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado pasarán a la nueva Fiscalía General.
- k) Finalmente, en el artículo Décimo Primero, se dispone la derogación general de todas las disposiciones legales en lo que se opongan al presente decreto.

Una vez establecido el objeto y descripción del decreto, las comisiones dictaminadoras se permiten señalar las consideraciones vertidas por las mismas.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 y demás dispositivos relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Tabasco y su Reglamento, el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco está facultado para estudiar, dictaminar y aprobar todo lo relativo a reformas, modificaciones y adiciones a la Constitución Política local.

Que en relación al citado artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y en robustecimiento de la facultad exclusiva del Congreso del Estado para realizar reformas y adiciones a la Constitución local, se ubica el artículo 83 del mismo cuerpo normativo, en virtud de que establece que nuestro máximo ordenamiento jurídico local puede ser reformado. Para que las adiciones y reformas lleguen a formar parte de la misma se requiere que el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes,

acuerde las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, dentro de los veinte días naturales siguientes a la legal recepción del expediente y de la notificación respectiva.

El Congreso o la Comisión Permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

Establecidos en estas consideraciones los argumentos jurídicos que facultan a los iniciantes y al Congreso para presentar y aprobar las reformas y adiciones a la Constitución Política Local, cabe hacer énfasis por parte de las dictaminadoras que comparten con el proponente el propósito de cumplir con la aprobación de las modificaciones constitucionales y legales en tiempo y forma así como en el interés de transformar nuestras instituciones que permitan fortalecer nuestra democracia político-electoral.

SEGUNDO.- Que, como quedó expuesto en el inicio del Apartado de contenido y descripción del decreto, estas reformas a nuestra Constitución local se expiden en el marco de las nuevas bases constitucionales derivadas de la reforma en materia político-electoral, expedidas por el Constituyente Permanente de la Nación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, en consonancia con las leyes generales aprobadas por el Honorable Congreso de la Unión, publicadas el 23 de mayo del presente año, entre las que destacan la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

Con dicha reforma político-electoral se establece ahora un complejo entramado de competencias en el nuevo Sistema Nacional Electoral compuesto por el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos autónomos locales de las entidades federativas. Toca ahora a nuestra entidad hacer lo propio y desarrollar en un primer momento las reformas a nuestra Constitución local y cumplir con el proceso de armonización y posteriormente, en un segundo tiempo, necesariamente antes del día 30 del presente mes, expedir o modificar las leyes secundarias en la materia.

TERCERO.- Que las iniciativas presentadas por el Titular del Poder Ejecutivo estatal y por diversos diputados integrantes de la LXI Legislatura al H. Congreso del Estado de Tabasco, por medio de las cuales se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en materia de reforma política y electoral, dan respuesta puntual a las obligaciones y responsabilidades derivadas de la reciente reforma de nuestra Carta Magna, en materia político electoral, y al mismo tiempo, nos permiten armonizar nuestro sistema jurídico local, de igual modo, representa la oportunidad de dar el siguiente paso hacia un nuevo modelo político y electoral en nuestro país, y desde luego, en nuestra entidad, toda vez que con la implementación de la reforma constitucional político-electoral, en la esfera federal y local, es la inauguración de una nueva relación entre los poderes Ejecutivo y Legislativo, que permiten el fortalecimiento de las instituciones del Estado. Así mismo, representan el fortalecimiento de los órganos electorales y de impartición de justicia electoral, respetando y fortaleciendo su autonomía e independencia lo cual coadyuvará a dar mayor certeza y legalidad a todos los actos y por consiguiente dará certidumbre a la participación de todos los actores: candidatos, partidos, autoridades y sociedad en general.

CUARTO.- Que en esta reforma de gran calado se incorporan a nuestra Constitución local figuras como las de candidaturas independientes, elección hasta por cuatro períodos consecutivos de diputados al Congreso Local, y hasta por un periodo más a los Presidentes Municipales, regidores y Síndicos; cancelación de registro al partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebre para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales; un nuevo esquema de financiamiento público y privado de los partidos políticos, así como las

erogaciones en las precampañas y los montos de aportaciones máximas de los militantes y simpatizantes.

QUINTO.- Que diversos aspectos de las elecciones locales pasan a la esfera federal: designación de los órganos de dirección de los Órganos Públicos Locales Electorales a cargo del Instituto Nacional Electoral (INE); designación de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral por el Senado de la República. Así mismo el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco podrá convenir con el Instituto Nacional Electoral, previa aprobación del Consejo Estatal, para que asuma la autoridad nacional la organización de los procesos electorales locales conforme se establezca en la legislación secundaria aplicable.

SEXTO.- Que por lo que toca a la introducción de candidaturas independientes, las dictaminadoras estiman que son un importante avance en la apertura del sistema político hacia la sociedad, lo cual también representa una gran oportunidad para que los electores puedan decidir entre otras opciones distintas a las que nos presentan habitualmente constreñidas al monopolio controlado por el sistema de partidos políticos, con el añadido de que son figuras de participación política ya exploradas y de resultados probados en otras democracias consolidadas, por lo que su adaptación a nuestro modelo político-electoral podemos prefigurar será rápida y para bien de todos.

SÉPTIMO.- Que por lo respecta al fortalecimiento del sistema de relaciones y de colaboración entre poderes del Estado, se añade una facultad de total importancia al Poder Legislativo local para aprobar el Plan Estatal de Desarrollo a propuesta del Titular del Poder Ejecutivo, con ello se hace partícipe al legislativo de las bases para el diseño y atención de las necesidades de la población y mejorar la calidad de vida de los tabasqueños, con ello se democratiza el proceso de planeación por lo que podrá influir en el diseño de los objetivos, programas, acciones y evaluaciones de las metas del desarrollo de una forma más activa en pro del bienestar de los tabasqueños.

OCTAVO.- Que otro eje de la reforma en estudio es el relativo a la naturaleza jurídica del nuevo organismo encargado de la procuración de justicia y de la persecución e investigación de los delitos. Así como facultad constitucional del Congreso del Estado de Tabasco para designar y remover al Fiscal General del Estado, antes Procurador General de Justicia del Estado, a propuesta del Ejecutivo local. A partir de esta importante reforma el Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado de Tabasco, como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Se propone como mecanismo ordinario que el Congreso local haga la designación del Fiscal General del Estado a partir de la integración de una terna de candidatos que para el caso realice y envíe el Gobernador del Estado al Congreso local. El Congreso con base en esa terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Fiscal General con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes. Para el caso de la remoción deberá ser ratificada por el voto de la mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Diputados. Se busca con la reforma en estudio que quien detente la titularidad de este importante órgano autónomo por la función que desempeña cumpla con la capacidad, honestidad y honradez para desempeñar tan alto encargo. Esta reforma fue pensada para que la designación del responsable de este importante órgano se lleve a cabo con la participación y colaboración de los poderes Ejecutivo y Legislativo para garantizar que se lleve a cabo dentro de un proceso incluyente y que su permanencia no dependa de la voluntad exclusiva de uno solo.

NOVENO.- Que considerando que existe una disposición imperativa y términos preestablecidos por la reciente reforma a la Constitución General de la República en materia político-electoral

para efectuar las adecuaciones a nuestra Constitución local y ponerla a tono con esos cambios normativos trascendentales es de resaltarse un tema de gran envergadura como lo es la referente a la obligatoriedad de coordinación del Estado y los Municipios con el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, como responsable de la medición de la pobreza y la evaluación de los programas, objetivos, metas y acciones de la política de desarrollo social, para el ejercicio de sus funciones.

DÉCIMO.- Que, en definitiva, las comisiones dictaminadoras estiman procedentes los argumentos y el proyecto de articulado planteados en las iniciativas del Titular del Poder Ejecutivo Estatal y demás iniciantes, en lo conducente, en virtud de que cumplen a cabalidad con los lineamientos establecidos por la reciente reforma político-electoral a nuestra Constitución General de la República por lo que no tienen óbice alguno en aprobarlas en los términos contenido en el presente proyecto ya que establecen las bases jurídicas para dar el siguiente paso que será la aprobación de las leyes secundarias que permitan instrumentar los beneficios que traerá consigo el nuevo andamiaje jurídico para afrontar los comicios del próximo año.

DÉCIMO PRIMERO.- Que en virtud de lo anterior, estando facultado el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, de conformidad con lo que establece el artículo 39 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir, reformar y adicionar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, así como, para reformar y adicionar dicha Constitución, previa aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos, **HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:**

DECRETO 117

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman: la denominación del Apartado A intitulado "De los Partidos Políticos y los Candidatos Independientes", las fracciones I, IV, el primer párrafo de la fracción V, la fracción VI; los párrafos primero y sus incisos b) y c), tercero y cuarto, de la fracción VIII del Apartado A; la denominación del Apartado B, intitulado "Del Acceso de los Partidos Políticos y los Candidatos Independientes a los Medios de Comunicación Social" las fracciones I, II, IV y el párrafo primero de la fracción V, del Apartado B; el primer párrafo de la fracción I y sus incisos a), b), c), d) y el segundo y tercer párrafos del inciso e); el segundo párrafo del inciso g); y los incisos h), i), y k); así como la fracción IV del Apartado C; y las fracciones I, V y VI del Apartado D, todos del artículo 9; las fracciones II y V del tercer párrafo del artículo 14; el primer párrafo de la fracción IV del artículo 15; el artículo 16; las fracciones XIX y XXX, del artículo 36; el inciso f), del párrafo noveno del artículo 40; el primer párrafo de la fracción IV, del artículo 44; el segundo párrafo del artículo 47; el párrafo primero del artículo 52; el primer párrafo del artículo 54 Bis; la fracción VI del primer párrafo del artículo 57; los párrafos primero, tercero y sus fracciones III y VII, y párrafos séptimo al décimo, del artículo 63 Bis; la fracción IV y el inciso f) de la fracción XI, del artículo 64; los párrafos primero y segundo del artículo 68; el párrafo primero del artículo 69; y los párrafos octavo, noveno y décimo del artículo 76. **Se adicionan:** la fracción III, un segundo párrafo a la fracción VII y una fracción VIII bis, al Apartado A; un segundo párrafo al Apartado B, y una fracción VII al Apartado D, del artículo 9; la fracción XVII al artículo 36; un Título IV Bis denominado "De la Fiscalía General del Estado" que consta de un Capítulo Único y de un artículo 54 ter. **Se derogan:** el inciso f) de la fracción I del Apartado C, del artículo 9; y los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 52; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para quedar en los siguientes términos:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

ARTICULO 9.- ...

...

...

APARTADO A.- De los Partidos Políticos y los Candidatos Independientes.

I. Los partidos políticos son entidades de interés público, la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, así como las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, incluyendo otras formas de participación o asociación, con el fin de postular candidatos, conforme lo señala el artículo 85, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

II. ...

III. Los ciudadanos tendrán derecho de solicitar por sí mismos, su registro como candidatos independientes a cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa.

De conformidad con lo señalado por el artículo 116, fracción IV, inciso k), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley electoral del estado regulará el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en la Constitución de la República y en las leyes correspondientes;

IV. Los partidos políticos en la selección de sus candidatos garantizarán la paridad de género en las candidaturas a legisladores locales y regidores, por ambos principios, conforme lo disponga la ley. Esta disposición será aplicable, en lo referente a planillas de regidores, para las candidaturas independientes;

V. La ley regulará los procesos de selección de candidatos y el proselitismo que realicen los aspirantes a ocupar los diversos puestos de elección popular al interior de los partidos políticos, así como los procesos de obtención de apoyos ciudadanos de los aspirantes a las candidaturas independientes; asimismo establecerá las reglas para la realización de precampañas y campañas electorales. Del mismo modo se fijarán en la ley los impedimentos para la participación de servidores públicos en activo durante las precampañas de los partidos.

...

...

VI. La duración de las campañas en el año de elecciones para Gobernador, diputados, presidentes municipales y regidores, será de setenta y cinco días; en el año en que sólo se elijan Diputados locales y Ayuntamientos, las campañas serán de cuarenta y cinco días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales respectivas;

La violación a estas disposiciones por los partidos, aspirantes, candidatos o cualquier otra persona física o jurídica colectiva será sancionada conforme a la ley;

VII. ...

Al partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

VIII. El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro y alcancen el **tres por ciento** de la votación en la elección para **Gobernador** o de Diputados por el principio de mayoría relativa inmediata anterior, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, el que se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) ...

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Gobernador del Estado, diputados locales, presidentes municipales y regidores, equivaldrá al cincuenta por ciento del **financiamiento público** que le corresponda a cada partido por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados locales, presidentes municipales y regidores, equivaldrá al **treinta** por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias; y

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al **tres por ciento** del monto total del financiamiento público que corresponda a cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos de forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a su fuerza electoral, calculada con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

...

De la misma forma, establecerá los criterios para determinar las erogaciones en las precampañas cuyo **monto será equivalente al veinte por ciento** establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus **militantes y simpatizantes**; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y establecerá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de éstas disposiciones.

VIII-Bis. Asimismo las **leyes, general o estatal, según corresponda**, establecerán las reglas y límites a que se sujetará el financiamiento público y privado de las actividades de los ciudadanos que obtengan su registro como candidatos independientes dentro de un proceso electoral, así como los procedimientos para el control y vigilancia del origen, uso y destino de todos los recursos con los que cuenten, incluyendo aquellos que hubiesen utilizado para financiar las actividades tendientes a obtener dicho registro y dispondrán las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

IX. y X. ...

APARTADO B. Del acceso de los partidos políticos y los candidatos independientes a los medios de comunicación social.

...

I. El Instituto Nacional Electoral administrará el tiempo que corresponda al Estado de Tabasco en radio y televisión, destinado para fines electorales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes en el ámbito estatal, conforme a lo que establecen el apartado B de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables;

II. Los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o **candidatos a cargos de elección popular, no podrán contratar o adquirir en ningún momento, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión;**

III. ...

IV. En la propaganda política o electoral se privilegiará la difusión de la ideología, principios, propuestas de los partidos o candidatos, el respeto a las instituciones o la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del poder público. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas;

V. Durante el tiempo que comprendan las precampañas y campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos autónomos, organismos descentralizados, fideicomisos públicos, órganos desconcentrados, empresas paraestatales y paramunicipales, y cualquier otro ente público.

...

Las infracciones a lo dispuesto en este Apartado serán investigadas y sancionadas de conformidad con lo que establece el Apartado D de la Base III del Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables.

APARTADO C.-

I. La organización de las elecciones estatal, distritales y municipales es una función pública del Estado que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral, el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos, nacionales y locales, así como los ciudadanos en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, **máxima publicidad** y objetividad serán sus principios rectores. El Instituto cumplirá sus funciones conforme a las siguientes bases:

a) El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco será autoridad competente en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos. El Consejo Estatal será su órgano de dirección superior y se integrará por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto los consejeros representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo. La ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos de dirección, ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral, **el cual se integrará conforme lo establezca la ley general.** Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos;

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, podrá convenir con el Instituto Nacional Electoral, previa aprobación de su Consejo Estatal, para que éste último asuma la organización de procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable;

b) El Consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios del Estado de Tabasco o contar con una residencia efectiva en su territorio, de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley.

En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

Los consejeros electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones.

c) Los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia.

d) El Secretario Ejecutivo será nombrado por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Consejo Estatal a propuesta de su Presidente, al inicio de su periodo, según sea el caso, en los términos que disponga la Ley;

e) ...

El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo, el Contralor General y demás integrantes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, desde el momento en que sean nombrados estarán sujetos al régimen de responsabilidades administrativas establecido en el Título Séptimo de esta Constitución, sin perjuicio de las de orden penal, civil o patrimonial, en los términos de las leyes en la materia. **El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales sólo podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.**

Quienes se hayan desempeñado como Consejero Presidente, Consejeros Electorales, Secretario Ejecutivo o Contralor General no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

f) Se deroga

g) ..

El titular de la Contraloría General será designado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, a propuesta de instituciones públicas de educación superior. Durará siete años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo Estatal y mantendrá la coordinación técnica necesaria con el Órgano Superior de Fiscalización;

h) El Instituto contará con una oficialía electoral investida de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

i) El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a: los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y **candidatos**; educación cívica; preparación de la jornada electoral; impresión de documentos y producción de materiales electorales; escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión con fines electorales; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos que establezca el Instituto Nacional Electoral; organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señala la ley;

j) ...

k) El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco declarará la validez de las elecciones de Gobernador, Diputados, Presidentes Municipales y Regidores de acuerdo con lo que disponga la ley; otorgará las constancias de mayoría respectivas al candidato, o a las fórmulas y **planillas** de candidatos, según la elección de que se trate, que hubiesen obtenido mayoría de votos; y hará la declaración de validez y la asignación de Diputados y Regidores según el Principio de Representación Proporcional de conformidad con lo previsto en esta Constitución y la propia ley. Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y las asignaciones respectivas podrán ser impugnadas ante el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, en los términos que señale la ley;

II. ...

III. ...

IV. El Consejo Estatal, por conducto de su Consejero Presidente deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 41 de esta Constitución, remitiendo al Congreso, a través del Órgano Superior de Fiscalización, su cuenta pública para su examen y fiscalización correspondiente.

APARTADO D.- ...

I. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como en los procesos de consulta popular, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley, **mismo que incluirá las causales de nulidad para las elecciones locales por violaciones graves, dolosas y determinantes, previstas en el párrafo segundo, Base VI, del Artículo 41 de la Constitución General de la República.** Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y de consulta popular, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 63 bis de esta Constitución y de las demás disposiciones jurídicas aplicables;

II. a IV. ...

V. Los fallos del Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco serán definitivos;

VI. En materia electoral la interposición de los medios de **impugnación**, constitucionales y legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado; y

VII. Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de la Constitución General de la República, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según lo determine la ley.

Artículo 14.- ...

...

...

I. ...

II. Todo partido político que alcance por lo menos **el tres por ciento** del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que se le asigne un Diputado según el principio de representación proporcional;

III. a IV. ...

V. Ningún partido político podrá contar con un número de Diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento; **asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido Político no será menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales; y**

VI. ...

Artículo 15.- ...

I. a III. ...

IV. No ser titular de alguna dependencia de la Administración Pública Estatal, **ni Fiscal General del Estado de Tabasco**; ni Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; ni Presidente Municipal, regidor, secretario de ayuntamiento o titular de alguna dirección en las administraciones municipales, ni servidor público federal con rango de Director General o superior, a menos que permanezca separado definitivamente de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección;

...

...

...

V. ...

...

Artículo 16.- Los Diputados al Congreso del Estado podrán ser **electos** en forma consecutiva hasta por cuatro períodos. **En este caso, la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los**

hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Los diputados que se hayan postulado en forma independiente, podrán ser reelectos del mismo modo, cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley; podrán ser postulados por un partido o coalición para ser reelectos en forma consecutiva, siempre y cuando se hayan afiliado, antes de la mitad de su mandato, al partido que les postule o a un partido de los que integren la coalición, en su caso.

Artículo 36.- ...

I. a XVI. ...

XVII. Aprobar el Plan Estatal de Desarrollo que proponga el Titular del Ejecutivo en el plazo que disponga la ley. En caso de que la Cámara de Diputados no se pronuncie en dicho plazo, el Plan se entenderá aprobado;

XVIII. ...

XIX. Designar al **Fiscal General del Estado** y al Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como al Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, propuestos por el Gobernador. Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, **así como a los Consejeros del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública;**

XX. a XXIX. ...

XXX. Recibir la protesta constitucional a los diputados, al gobernador, a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; al titular de la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; **al Fiscal General del Estado, al Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco;** a los consejeros del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al Magistrado Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje;

XXXI. a XLVII. ...

Artículo 40.- ...

...

I a VIII. ...

...

...

...

...

...

...

...

a) a e)...

f). No haber sido en la entidad, Secretario o equivalente de la Administración Pública, **Fiscal General del Estado de Tabasco**, Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje o Diputado local, durante el año previo al día de su nombramiento; y

g)...

...

...

Artículo 44.- ...

I. a III. ...

IV. No ser titular de alguna dependencia de la Administración Pública del Estado, ni **Fiscal General del Estado de Tabasco**; o titular de Organismos Autónomos; ni Presidente Municipal, regidor, secretario de ayuntamiento o titular de alguna dirección en las administraciones municipales; ni Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; ni diputado al Congreso del Estado; ni ser miembro de las fuerzas armadas, ni haber tenido mando de fuerza pública o policial alguna, ni legislador o servidor público federal con rango de Director General o superior, a menos que permanezca separado definitivamente de sus funciones desde ciento veinte días naturales antes de la fecha de la elección;

...

...

V...

Artículo 47.-...

Quien ocupe provisionalmente la Gubernatura no podrá remover o designar a los Secretarios, ni al **Fiscal General del Estado de Tabasco**, sin autorización previa del Congreso. Asimismo, entregará al Congreso un informe de labores en un plazo no mayor a diez días, contados a partir del momento en que termine su encargo.

...

...

...

...

Artículo 52. Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Titular del Poder Ejecutivo, contará con el auxilio de la Administración Pública Estatal, la cual será

centralizada y paraestatal conforme a las leyes que expida el Congreso, mismas que establecerán el número y competencia de las dependencias centralizadas y definirán las bases generales de creación de las entidades paraestatales, así como las relaciones entre dependencias y entidades.

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

...

Artículo 54 bis.- La Cámara de Diputados podrá convocar a los secretarios, al Fiscal General del Estado, a los coordinadores generales, a los titulares de las entidades paraestatales, así como a los titulares de los órganos autónomos, para que informen bajo protesta de decir verdad, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades o para que respondan a interpelaciones o preguntas.

...

...

...

...

TÍTULO IV BIS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 54 Ter. El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado de Tabasco, como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios.

Para ser Fiscal General del Estado de Tabasco se requiere: Ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso.

El Fiscal General durará en su encargo nueve años, y será designado y removido conforme a lo siguiente:

I. A partir de la ausencia definitiva del Fiscal General, el Gobernador del Estado contará con veinte días para integrar una terna de candidatos al cargo, la cual enviará al Congreso del Estado.

II. El Congreso, con base en la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Fiscal General con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes dentro del plazo de diez días.

Si el Congreso no hace la designación en el plazo que establece el párrafo anterior, el Ejecutivo designará al Fiscal General de entre los candidatos que integren la terna respectiva.

III. El Fiscal General podrá ser removido por el Titular del Ejecutivo por las causas graves que establezca la ley. La remoción deberá ser ratificada por el voto de la mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Diputados dentro de un plazo de diez días hábiles; de no ser ratificada expresamente, el Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Congreso no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción.

IV. En los recesos del Congreso, la Comisión Permanente lo convocará de inmediato a sesiones extraordinarias para la designación o ratificación a la remoción del Fiscal General.

V. Las ausencias del Fiscal General serán suplidas en los términos que determine la ley.

Corresponde al Ministerio Público la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden local; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que la ley señalen como delito; procurará que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía, así como para el desarrollo de la carrera profesional de los mismos, la cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

El Fiscal General presentará anualmente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado un informe de actividades. Comparecerá ante el Congreso cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión.

La función de procuración de justicia a cargo de la Fiscalía General del Estado se realizará invariablemente en apego a los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

El Fiscal General del Estado y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

Artículo 57.-...

I. a V. ...

VI. No haber sido en la entidad, Secretario o equivalente de la Administración Pública, Fiscal General del Estado de Tabasco, Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje o Diputado local, durante el año previo al día de su nombramiento.

...

Artículo 63 bis.- El Tribunal Electoral de Tabasco será la máxima autoridad jurisdiccional de la materia en el Estado, funcionará de manera permanente, estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones y autónomo en su funcionamiento. Desarrollará sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

...

Con excepción de los asuntos que corresponde resolver directamente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en relación con la materia electoral local, al Tribunal Electoral de Tabasco le corresponde resolver en forma definitiva, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. ...

II. ...

III. Las impugnaciones que se presenten en las elecciones de **presidentes municipales y regidores, así como las relativas a delegados y subdelegados municipales;**

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. Los conflictos laborales entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y sus servidores públicos; **con excepción de aquellos que formen parte del Servicio Profesional Electoral Nacional**, así como los que surjan entre el Tribunal Electoral y sus servidores públicos, en términos de las disposiciones aplicables;

VIII. ...

IX. ...

...

...

...

El Tribunal Electoral de Tabasco estará integrado con tres Magistrados Electorales permanentes, que deberán cumplir los requisitos señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De conformidad con lo señalado por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales los Magistrados durarán en su cargo siete años, y serán electos en forma escalonada por el Senado de la República. Gozarán de los derechos y tendrán las obligaciones y limitaciones que dicha ley señala.

Los Magistrados Electorales elegirán de entre ellos al que deba fungir como Presidente, quien durará en su encargo dos años. La Presidencia será rotatoria entre los tres magistrados.

Las vacantes temporales de los Magistrados Electorales del Tribunal, serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por el pleno del Tribunal Electoral de Tabasco conforme a la ley local, las vacantes definitivas serán cubiertas por la Cámara de Senadores, los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

...

...

...

Artículo 64.- ...

I. ...

...

II. ...

III. ...

IV. Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, podrán ser reelectos para el período inmediato por una sola ocasión. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado para el primer período, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Quienes hayan sido registrados como candidatos independientes podrán ser reelectos para un período inmediato, cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley; igualmente, podrán ser postulados por un partido o coalición para ser reelectos, siempre y cuando se hayan afiliado al partido que les postule o a un partido de los que integren la coalición, en su caso, antes de la mitad de su mandato.

...

V. a X. ...

XI. ...

a) al e). ...

f).- No ser titular en alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal, **Fiscal General del Estado de Tabasco**; o titular de Organismos Autónomos, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ni del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; Secretario de Ayuntamiento o titular de alguna de las direcciones de la propia administración municipal; ni servidor público federal con rango de Director General o superior, a menos que permanezca separado definitivamente de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección;

...

...

g) ...

XII. ...

...

Artículo 68.- Podrán ser sujetos de Juicio Político los Diputados a la Legislatura Local, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces del Fuero Común, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tabasco, los Magistrados del Tribunal Electoral de Tabasco, los Titulares de las Secretarías, los Directores de la Administración Pública Estatal, el **Fiscal General del Estado y los servidores públicos de mando superior de la Fiscalía hasta el nivel de director**, los Agentes del Ministerio Público, los Presidentes Municipales, los Concejales, los Síndicos de Hacienda, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de

participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público, en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público. En el caso de los **consejeros Presidente y Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco**, su remoción será tramitada por el Consejo General del instituto Nacional Electoral, cuando incurran en alguna de las causas graves que establece la Ley General aplicable.

...
...
...

Artículo 69.- Para proceder penalmente contra los Diputados al Congreso del Estado, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal Electoral de Tabasco, Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejeros de la Judicatura, titulares de las Secretarías, **Fiscal General del Estado de Tabasco**, Presidentes Municipales, los Concejales, los Síndicos de Hacienda, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará, por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el imputado.

...
...
...
...
...
...
...
...
...

Artículo 76.- ...

...
...
...
...
...
...

El Estado organizará un sistema de planeación Democrática del Desarrollo Estatal que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad, al crecimiento de la economía y a la

democratización Política, Social y Cultural del Estado. De igual modo, conforme lo establecen la Constitución General de la República y la ley, el Estado y sus municipios se coordinarán con el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, responsable de la medición de la pobreza y de la evaluación de los programas, objetivos, metas y acciones de la política de desarrollo social, para el ejercicio de sus funciones.

Los fines del proyecto estatal contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática y deliberativa buscando la participación de los diversos sectores de la sociedad, particularmente de los pueblos y comunidades indígenas, para incorporar en lo conducente, sus recomendaciones y propuestas al plan y a los programas de desarrollo. Por tanto, habrá un Plan Estatal de Desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la administración pública del Estado. La Ley facultará al Ejecutivo para que pueda establecer los procedimientos de participación y consulta popular en el Sistema Estatal de Planeación Democrática, así como los criterios de la formulación, instrumentación, control y evaluación del Plan y los programas de desarrollo. Asimismo, determinará cuáles serán los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo coordine, mediante convenios con los Gobiernos de las entidades municipales, e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución.

El Ejecutivo informará al Congreso del Estado de los criterios que sirvan de base al Plan Estatal de Desarrollo, con el fin de que los tome en consideración al ejercer sus atribuciones constitucionales, específicamente la de aprobar el Plan Estatal de Desarrollo.

...

...

...

...

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, sin perjuicio de lo establecido en los siguientes artículos transitorios.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones normativas a las leyes locales en materia electoral, ordenadas en las leyes generales aplicables y en esta Constitución, a más tardar el 30 de junio de 2014.

TERCERO.- Por única ocasión, el proceso electoral ordinario para elegir regidores de los ayuntamientos y diputados a la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado que tendrán lugar el primer domingo de junio del año 2015 iniciará en la primera semana del mes de octubre del año 2014.

Para tal efecto el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco aprobará los ajustes necesarios a los plazos establecidos en la Constitución y en la Ley Electoral.

CUARTO. Conforme al artículo Noveno transitorio del Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada el 10 de febrero de 2014, los actuales consejeros del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana continuarán en su encargo hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral realice las designaciones de los nuevos consejeros. En todo caso, dichos nombramientos deberán verificarse con antelación al proceso electoral 2014-2015.

QUINTO. Los magistrados del Tribunal Electoral de Tabasco continuarán en su encargo hasta en tanto el Senado de la República realice los nuevos nombramientos, en los términos previstos por la fracción IV, inciso e), de los artículos 116 de la Constitución General de la República y décimo transitorio del Decreto de reformas a la propia Constitución, del 10 de febrero de 2014.

SEXTO. La adición de la fracción XVII al artículo 36 de esta Constitución, entrará en vigor el 1º de enero de 2019.

SÉPTIMO.- La reforma a los artículos 16 y 64 de esta Constitución en materia de reelección de diputados locales y regidores, no será aplicable a quienes hayan protestado el cargo en la legislatura o ayuntamiento que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

OCTAVO.- Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 36, fracción XIX, por lo que se refiere a la supresión de la ratificación del Procurador General de Justicia del Estado por el Congreso, y 54 Ter por lo que se refiere al Fiscal General del Estado, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso del Estado, necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente transitorio. Previamente, el propio Congreso deberá realizar la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General del Estado.

El Procurador General de Justicia del Estado que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, **quedará designado por virtud de este Decreto como Fiscal General del Estado de Tabasco por el tiempo que establece el artículo 54 Ter, de esta Constitución, contabilizado a partir de la fecha en que haya sido designado como Procurador General de Justicia, sin perjuicio del procedimiento de remoción previsto en dicho artículo.**

NOVENO.- Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto referidas en el transitorio anterior, los asuntos en los que la Procuraduría General de Justicia ejerza la representación del Poder Ejecutivo, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el transitorio anterior, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado.

Los procedimientos señalados en el párrafo que antecede se suspenderán por un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el transitorio anterior; en cada caso, la suspensión será decretada de oficio por los órganos jurisdiccionales ante los cuales se desahoguen dichos procedimientos.

DÉCIMO.- A partir de la entrada en vigor de las reformas a que se refiere el transitorio anterior, los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado pasarán al órgano autónomo que el propio Decreto establece.

DÉCIMO PRIMERO.- Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan al presente Decreto.

DÉCIMO SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, las presentes reformas fueron aprobadas por los Ayuntamientos de la entidad.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE. DIP. NEYDA BEATRIZ GARCÍA MARTÍNEZ, PRESIDENTA; DIP. CARLOS MARIO DE LA CRUZ ALEJANDRO, SECRETARIO. RÚBRICAS.

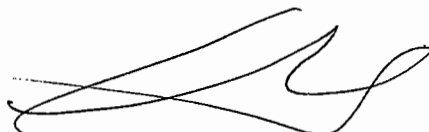
Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

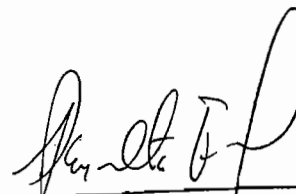
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”



**LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO**



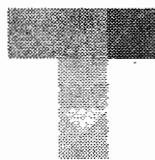
**C. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA
SECRETARIO DE GOBIERNO**



**LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FÓCIL
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS**



**Gobierno del
Estado de Tabasco**



**Tabasco
cambia contigo**

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Acceso a la Información de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Roviroso # 359, 1° piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.